

## AYUDA MEMORIA

Con relación a la solicitud que ha realizado la OMPI para comentar los ámbitos de convergencia identificados en el documento SCT/35/4 OMPI, cabe indicar lo siguiente:

1. En el caso del Perú, la Decisión 486, Régimen Común de Propiedad Industrial, es la norma subregional en materia de signos distintivos que rige en los cuatro países de la Comunidad Andina (Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú).
2. La Decisión 486 no establece como un supuesto de prohibición de registro, el nombre de los países, a diferencia de la Decisión 344 (norma andina anterior) que sí establecía como prohibición, el reproducir o imitar el nombre, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado, sin permiso de la autoridad competente del mismo. Asimismo, señalaba que, en todo caso, dichos signos solo podían registrarse cuando constituyesen un elemento accesorio del distintivo principal.
3. Es preciso indicar que la norma actual establece que puede constituir marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos y servicios en el mercado, pudiendo estar éstas constituidas por: palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, letras, números, entre otros.
4. A la par, ha establecido prohibiciones absolutas de registro, tales como: que no pueden registrarse los signos que carezcan de distintividad, consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la procedencia geográfica de los productos o servicios, puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia geográfica de los mismos.
5. La Decisión 486 ha establecido además como causales de nulidad absoluta de registro: el haberse concedido en contravención a las normas que establecen las prohibiciones absolutas de registro; causales que no tienen un plazo de prescripción.
5. En dicho sentido, se advierte que los 6 ámbitos de convergencia propuestos por la OMPI en el documento SCT/35/4 se encuentran en armonía con la normativa andina antes resumida.

